



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023, el proceso de pertenencia No. 2018-00095-00, informando que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, mediante decisión fechada del 29 de mayo del año 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, asunto que fue radicado en la Secretaría de este Juzgado el pasado 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

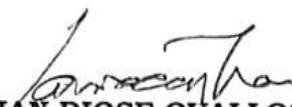
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2018-00095-00**
Demandante: JOSÉ ANTONIO DELGADO ORTÍZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía: MENOR

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 39 de mayo del año inmediatamente anterior, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 26 de octubre de 2020, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, asunto en segunda instancia que llegó del Despacho A quem el pasado 10 de noviembre del año 2023, este Despacho dispondrá obedecer al superior y consecuente con ello, procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 29 de mayo de 2023, por la cual, **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida por este Despacho el pasado 26 de octubre de 2020, por la cual se había negado las pretensiones de la demanda.
2. Consecuente de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho.
3. Por Secretaría se deberán archivar las diligencias y se dispondrá el desglose de los documentos originales que solicite la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **01 de hoy 02 de febrero de 2024**.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023, el proceso de pertenencia No. 2019-00054-00, informando que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, mediante decisión fechada del 30 de mayo del año 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, asunto que fue radicado en la Secretaría de este Juzgado el pasado 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

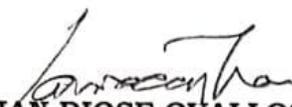
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 85250-40-89-001-2019-00054-00
Demandante: MARTHA STELLA SIERRA UMAÑA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía: MENOR

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 30 de mayo del año inmediatamente anterior, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 10 de agosto de 2020, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, asunto en segunda instancia que llegó del Despacho A quem el pasado 10 de noviembre del año 2023, este Despacho dispondrá obedecer al superior y consecuente con ello, procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 30 de mayo de 2023, por la cual, **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida por este Despacho el pasado 10 de agosto de 2020, por la cual se había negado las pretensiones de la demanda.
2. Consecuente de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho.
3. Por Secretaría se deberán archivar las diligencias y se dispondrá el desglose de los documentos originales que solicite la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **01 de hoy 02 de febrero de 2024.**

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023, el proceso de pertenencia No. 2019-00088-00, informando que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, mediante decisión fechada del 29 de mayo del año 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, asunto que fue radicado en la Secretaría de este Juzgado el pasado 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

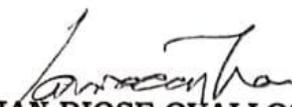
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2019-00088-00**
Demandante: MARTIN SIERRA CAMACHO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía: MENOR

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 29 de mayo del año inmediatamente anterior, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 22 de julio de 2020, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, asunto en segunda instancia que llegó del Despacho A quem el pasado 10 de noviembre del año 2023, este Despacho dispondrá obedecer al superior y consecuente con ello, procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 29 de mayo de 2023, por la cual, **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida por este Despacho el pasado 22 de julio de 2020, por la cual se había negado las pretensiones de la demanda.
2. Consecuente de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho.
3. Por Secretaría se deberán archivar las diligencias y se dispondrá el desglose de los documentos originales que solicite la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **01 de hoy 02 de febrero de 2024**.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2019-00103-00
Demandante: CIRO ALFONSO SILVA SÁNCHEZ
Causante: JUAN HARVY DURÁN ZAPATA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO / CON SENTENCIA

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto si dispuso la orden de seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 24 DE OCTUBRE de 2019, y que la suspensión o inactividad del proceso no es inferior a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **18 de marzo del año 2021**, mediante la cual, este Despacho aprobó la reforma de la liquidación presentada por la parte actora.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término superior a los dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 18 de marzo de 2021**, cuando el Juzgado impartió aprobación a la reforma de la liquidación de crédito, término que feneció el pasado 18 de marzo de 2023, sin que la parte interesada, diera impulso alguno al proceso y sin que se encuentre pendiente decisión alguna por parte de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por CIRO ALFONSO SILVA SÁNCHEZ , en contra de JUAN HARVY DURÁN ZAPATA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, prevista en el literal b del numeral segundo del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

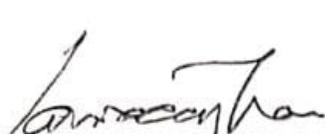
CUARTO: ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas o perjuicios.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.01 de hoy 02 de febrero de
2024
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de diciembre de 2023, el proceso de pertenencia No. 2019-00088-00, informando que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, mediante decisión fechada del 29 de mayo del año 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, asunto que fue radicado en la Secretaría de este Juzgado el pasado 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

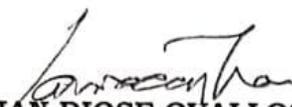
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2019-00104-00**
Demandante: MARTIN SIERRA CAMACHO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía: MENOR

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 29 de mayo del año inmediatamente anterior, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 22 de julio de 2020, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, asunto en segunda instancia que llegó del Despacho A quem el pasado 10 de noviembre del año 2023, este Despacho dispondrá obedecer al superior y consecuente con ello, procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 29 de mayo de 2023, por la cual, **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida por este Despacho el pasado 22 de julio de 2020, por la cual se había negado las pretensiones de la demanda.
2. Consecuente de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho.
3. Por Secretaría se deberán archivar las diligencias y se dispondrá el desglose de los documentos originales que solicite la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **01 de hoy 02 de febrero de 2024**.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

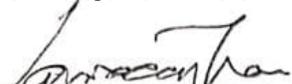
Paz de Ariporo, Casanare, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2020-000031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YADIRA ISABEL PEREZ SALAMANCA
Cuantía: MENOR

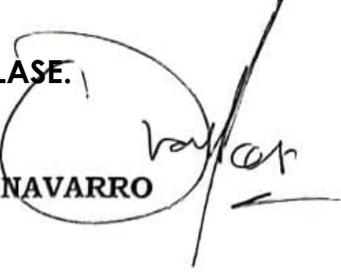
Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutada con escrito radicado el 18 de octubre de 2023 impulsó excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago ejerciendo un control de legalidad, sin embargo, cabe resaltar que este estrato judicial en auto del 18 de marzo de 2021¹, dispuso rechazar la contestación de la demanda y **-las excepciones de mérito propuestas-**, decisión que fuera confirmada en auto del 18 de mayo de 2021², luego que el interpelado promoviera recurso de reposición³, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, se advierte que está no es la etapa procesal para promover excepciones de esa naturaleza, pues es evidente que se agotaron los estadios procesales pertinentes y preclusivos para ello, salvaguardando las garantías fundamentales de ambas partes al acceso de la administración de justicia y debido proceso, por ello, estese a lo ya resuelto a los proveídos en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



¹ Documento 030, cuaderno principal del expediente digital.

² Documento 040, cuaderno principal del expediente digital.

³ Documento 032, cuaderno principal del expediente digital.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 001** fijado el 02 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE
SERVIDUMBRE PETROLERA

Radicación: **85250-40-89-001-2021-00117-00**

Demandante: PERENCO COLOMBIA LIMITD

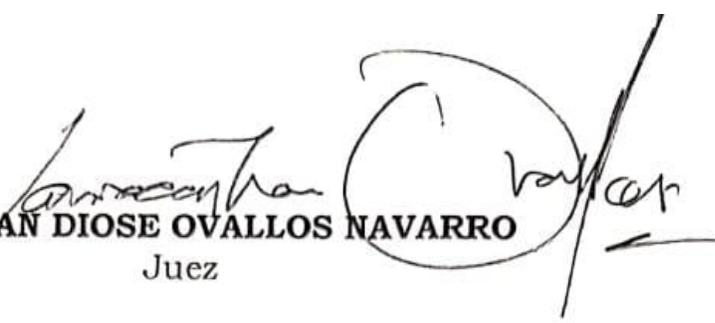
Causante: LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT

ASUNTO: RELEVA PERITO AVALUDOR / FIJA FECHA AUDIENCIA

En atención al escrito allegado el pasado 27 de enero de 2023, vista a folio 1 del documento 26rtaPeritoAvaluoNoAceptaDeisgnacion, radicada por la perito designada, señora ARELYS RODRÍGUEZ BARRERA, en la que no aceptó la designación como perito, atendiendo a que por cuestiones laborales, ya no reside en el Departamento de Casanare, lo que va a dificultar la realización del peritaje encomendado, motivo por el cual, este Despacho procederá a su relevo y en su defecto **designar** al señor **HENRY RIAÑO CRISTIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.638.810, en calida de **perito avaluador**, quien cuenta con el número de Avaluador AVAL-7363810, reconocido y registrado ante la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, a fin de que realice la labor encomendada por este Despacho mediante auto adiado del 12 de noviembre de 2021, en su numeral sexto. Lo anterior en concordancia con el numeral 2 del Art. 48 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico henryjuridico@gmail.com, advirtiéndole que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se le otorga el término de tres (3) días, para que manifieste su aceptación en el cargo.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.01 de hoy 02 de febrero de
2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2021-00186**-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: JUAN VICENTE GUANAY PARADA Y LUZ MAGNELY
SIGUA TUMAY
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

1. ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto fechado del 26 de mayo del año 2022, por medio del cual este Despacho dejó si valor y efectos la decisión fechada del 1 de abril de la misma anualidad, en la que se había decretado el emplazamiento de la demandada, señora LUZ MAGNELLY SIGUA TUMAR.

2. ANTECEDENTES:

Para efectos de resolver el recurso propuesto por la parte activa, este Despacho realizará un recuento procesal de las actuaciones específicas respecto de las notificaciones realizadas a lo largo del proceso, en los siguientes términos:

1. En la demanda objeto de revisión, el apoderado de la parte actora indicó bajo juramento que, los demandados, recibían notificaciones también de forma electrónica, tal como se observa a folio 20/20 del documento 004Demanda del expediente digital, demanda en la que bajo juramento expresó que la demandada, señora LUZ MAGNELLY SIGUA TUMAY, recibía notificaciones en el correo: luzmagnelysigua@gmail.com.
2. Luego de haberse librado mandamiento de pago y autorizado la anterior dirección de correo para notificaciones electrónicas, el apoderado de la parte actora el día 28 de febrero de 2022, solicitó autorización para cambio de direcciones para notificaciones físicas, pero nada dice sobre el correo electrónico, tal como se observa en el documento digital 012SolicitudAutorizacionNotificacionFisica.
3. Ante lo anterior, este Despacho mediante auto calendado del 1 de marzo de 2022, autorizó ese cambio de direcciones físicas para notificaciones, no obstante, nada se dice ni ordena sobre la dirección electrónica manifestada por la parte actora.
4. Seguidamente, la parte demandante, solicita el emplazamiento de la señora SIGUA TUMAY, advirtiendo que, la notificación física enviada a la dirección autorizada, es decir, en la calle 5 No. 3/50 de Yopal Casanare, fue devuelta por dirección errada, **pero una vez más, omite**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

indicar qué sucede con la notificación electrónica que pudo haber enviado al correo electrónico descrito bajo juramento en el cuerpo de la demanda, tal como se observa en el documento 015SolicitudEmplazamiento del expediente digital, la cual reiteró en similares términos el día 25 de marzo de 2023.

5. A pesar de aquella falta de información, este Despacho por error, y mediante decisión fechada del 1 de abril de 2022, accedió al emplazamiento de la señora SIGUA TUMAY, sin atender los requisitos del Art. 293 del C.G.P., es decir, que desconoce cualquier forma de ubicar al demandado, situación que no sucedió en el caso de autos, como quiera que la parte demandante si conocía la dirección electrónica para notificaciones judiciales, y a pesar de ello, nunca se agotó tal forma de notificación que reglaba el extinto D.806/2020 hoy L.2213/2022.
6. No obstante el recuento que realiza el suscrito servidor, se advierte que, este Despacho en cabeza de su anterior titular, decretó sin valor y efectos la providencia descrita en el numeral anterior, con fundamento en los siguientes criterios:

3. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

Resaltó la providencia objeto de recurso que, no es posible el decreto del emplazamiento de la demandada señora LUZ MAGNELY SIGUA TUMAY, pues considera que, el certificado expedido por la empresa de correo certificado, no es claro en explicar que, la notificación o citación para notificación personal enviada a la demandada a la dirección calle 5 no. 3 – 50, corresponde a la ciudad de Yopal Casanare, (ciudad y dirección autorizada) o de Paz de Ariporo Casanare.

Pero aunado a lo anterior, aquella decisión que se recurre, advierte que, el apoderado de la parte demandante, remite la notificación electrónica prevista en el Art. 8 del D.806/2020, de forma física como lo regla el Art. 291 del c.g.p., situación que no es posible de mezclar, por tratarse de dos figuras totalmente diferentes (postura que también tiene este servidor).

4. DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Por su parte, el extremo activo, recurre la anterior determinación, argumentando entre otras cosas que, conforme lo regla el Art. 285 del c.g.p., los términos para corrección o aclaración de providencias, lo es dentro del término de su ejecutoria, es decir, 3 días posteriores a su notificación por estado, término que resalta el recurrente, ya había transcurrido, motivo por el cual, sugiere que la providencia objeto de recurso está viciada de legalidad.

Pero agrega que, el Art. 10 de D.806/2020, estableció que, los emplazamientos que dispone el Art. 293, deben realizarse por Secretaría mediante la publicación o registro en el registro nacional de personas emplazadas, y no por medios de comunicación, como inicialmente lo enseñaba el C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

Ahora, frente al tema puntual de la notificación electrónica, refiere la parte recurrente que, fue remitida desde el pasado 11 de febrero de 2022, a la dirección electrónica: dianitharo-06@outlook.com, tal como se observa a folio 2/7 del documento 024RecursoReposicion del expediente digital.

Por último, frente al objeto central de la decisión recurrida, aclara el apoderado de la parte activa que, en efecto, la notificación física, fue enviada a la demandada a la calle 5 No. 3-50 de Yopal Casanare, y para ello adjuntó el certificado expedido por la empresa Inter rapidísimo, motivos por los que solicitó que la decisión objeto de recurso, sea revocada en su totalidad.

5. TRAMITE DEL RECURSO:

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, este Despacho corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista No. 006 del pasado 9 de agosto de 2022, tal como lo dispone el Art. 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del Art. 319 de la misma disposición, término dentro del cual ningún otro sujeto procesal se pronunció al respecto.

6. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, debe el Despacho advertir que, previo a la formulación del problema jurídico, se debe resaltar que, este Servidor comparte el argumento de la parte recurrente, únicamente en lo que tiene que ver con la devolución de la citación para notificación personal enviada a la demandada señora SIGUA TUMAY, pues se adjuntó el certificado expedido por la empresa de correo certificado que así enseña que la dirección no existe y que aquella fue enviada a Yopal Casanare, y no a Paz de Ariporo Casanare, como lo pretendió ver el titular de este Despacho en la decisión motivo del alzada.

No obstante, este Despacho confirmará la decisión que se recurrente, únicamente conforme los argumentos que acá se expondrán, es decir, porque no se cumplieron los requisitos para dispone el emplazamiento, reglado en el Art. 293 del C.G.P., el cual advierte en qué eventos es procedente la notificación del extremo pasivo mediante emplazamiento, así:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora¹ el lugar donde puede ser citado el demandado² o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Problema jurídico:

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si, la parte demandante acreditó que desconoce totalmente la dirección de notificación de la demandada, señora LUZ

¹ Subrayado no es original del texto citado.

² Negrilla es del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

MAGNELLY SIGUA TUMAY, conforme lo exige el Art. 293 del C.G.P.?

Solución del caso:

Como bien lo concluyó el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición que acá se resuelve, en efecto, con la entrada en vigencia del D.806/2020, hoy L.2213/2022, el legislador le permitió a los usuarios de la justicia, realizar la notificación personal reglada en el Art. 291 del C.G.P., de forma electrónica, mediante el envío de un mensaje de datos con la información del proceso, la providencia que se notificada, la dirección del despacho y la advertencia que dicha notificación se surte pasados 2 días después de recibido el mensaje electrónico.

Pero se debe aclarar a la parte demandante que, dichas disposiciones referidas anteriormente, de ninguna manera revocar, modifican o alteran los requisitos del Art. 293 del C.G.P.; quiere decir lo anterior que, a pesar que, exista una forma de notificación electrónica, no desaparece la opción de realizar la notificación física prevista en el Art. 291 del C.G.P., y viceversa.

Así las cosas, si el usuario de la justicia interesado que presenta una demanda, refiere en el cuerpo de aquella que, el extremo pasivo puede ser notificado de forma electrónica o de forma física, ello lo **faculta** para agotar cualquiera de las dos posibilidades, pero esa facultad que otorgó legislador de acudir a cualesquiera de las formas de notificación personal en trámites jurisdiccionales, **también obliga** a aquel sujeto, a agotar todas las formas de notificación; quiere decir lo anterior que, si la parte interesada no logra notificar de forma electrónica, porque el correo electrónica rebota el mensaje de datos, obliga a aquel sujeto procesal a acudir a la notificación física, y viceversa, o sea, si no se puede agotar eficazmente la notificación física, debe acudirse a la notificación electrónica prevista en el Art. 8 de la L.2213/2022, **siempre y cuando así lo haya indicado en el cuerpo de la demanda.**

CASO CONCRETO

Aclarada la anterior situación, el Despacho advierte y concluye con facilidad que, el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, no agotó todas las formas de notificación posible de la demandada, señora LUZ MAGNELLY SIGUA TUMAY, pues como se explicó en el acápite de antecedentes, dicho profesional bajo juramento describió que dicha demandada, podría ser notificada en la dirección electrónica: dianitharo-06@outlook.com, tal como se observa a folio 2/7 del documento 024RecursoReposicion del expediente digital, no obstante, en el devenir procesal brilla por su ausencia el envío de aquella notificación electrónica, es decir, el profesional que representa los intereses de la parte activa, no agotó todas las formas de notificación posibles, a pesar de conocer el correo de la demandada.

Por lo anterior, al enlazar esa omisión de la parte demandante con las previsiones del Art. 293 del C.G.P., arriba citado, concluye este Despacho que no hay lugar a ordenar el emplazamiento de la señora SIGUA TUMAY, màxime,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

porque uno de los requisitos para ello, es que las notificaciones enviadas, sean devueltas, tal como lo refiere el inciso primero del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. devolución que, respecto de la notificación electrónica a la demandada, no han sucedido, simplemente, porque no se han enviado.

Ahora, a pesar que la parte actora haya aportado un pantallazo de notificación electrónica enviada por este asunto, datada del 11 de febrero de 2022, aquella certificación que se aporta, no detallada con claridad que el mensaje haya sido devuelto, rechazado o que no haya ingresado a la bandeja de entrada de su destinatario, como lo exige el inciso tercero del Art. 8 de la L.2213/2022, pues, contrario a lo advertido por el profesional recurrente, dicha notificación electrónica, tiene como requisito que el mensaje haya sido recibido en aquella dirección de correo, **y no, que haya sido leída.**

Entonces, deberá la parte demandante, aportar el certificado de envío de esa notificación electrónica a la demandada, con la constancia que, dicho correo rebota, se rechaza o que no existe tal correo, para poder ordenar el emplazamiento de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión objeto de recurso, será confirmada integralmente, pero únicamente por los argumentos que acá se han descrito.

REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO:

- De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación del demandado, señor JUAN VICENTE GUANAY PARADA, la parte actora deberá proceder a su notificación dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de ordenar el desistimiento tácito, tal como lo regla el Art. 317 en el inciso primero del numeral 1 del C.G.P., como quiera que, desde el pasado 26 de mayo de 2022, se negó su emplazamiento, y la parte actora no ha acreditado gestión alguna para su notificación, término dentro del cual, también deberá hacer lo propio con la demandada GUANAY TUMAY, so pena de la misma consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar al auto fechado del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se **dejó sin valor y efecto el auto fechado del 1 de abril de 2022.** Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la notificación del extremo pasivo, so pena de ordenar el desistimiento tácito, tal como lo regla el Art. 317 en el inciso primero del numeral 1 del C.G.P., conforme se expuso ut supra.

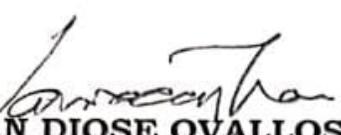


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recurso.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.01 de hoy 02 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor juez, el Despacho comisorio No. 2022-0005-00, informando que, la apoderada de la parte demandante solicitó la devolución de la comisión, atendiendo que, el demandado dentro del proceso comitente, fue admitido en proceso de reorganización empresarial, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 004
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00142-00
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2022-00005-00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT

En atención a la solicitud enviada por la apoderada de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la información suministrada por dicha profesional, resulta imposible para este servidor cumplir con la comisión librada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad y por lo tanto ordenará su devolución, como quiera que el demandado se sometió a proceso de reorganización de pasivos, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. ORDENAR** la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 004, expedido dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, con radicado interno 2019-00042-00

Por secretaría se deberá devolver la comisión al Despacho comitente, luego de los cual, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en las bases de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.01 de hoy 2 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00014-00**
Demandante: MARIA CRISTINA ALFONSO
Causante: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Del emplazamiento a herederos indeterminados de JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO

Como quiera que este Despacho mediante providencia fechada del 25 de agosto de 2022, por la cual se admitió la demanda de pertenencia de la referencia, ordenó el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO, tal como lo dispone el Art. 293 del C.G.P., el cual se realizó el pasado 29 de septiembre del año 2022 a través del aplicativo Justicia XXI web (Registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 4/5 del documento 026EmplazamientoIndeterminados... del expediente digital, este Despacho considera que, dicho emplazamiento se ha realizado en debida forma y con las previsiones formales y legales que enseña el Art. 108 inciso 6 del C.G.P.

Emplazamiento que en referida plataforma inició el 30 de septiembre de 2022 y finalizó el 21 DE OCTUBRE de 2022, por lo cual vencido el mismo, procede el despacho a designar como curador ad litem al profesional en derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado profesional que, conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Del emplazamiento a PERSONAS INDETERMINADAS / No. 7 Art. 375 del C.G.P.

Ahora, respecto de las personas indeterminadas que ordena la norma antes referida, este Despacho ha de ordenar la realización del emplazamiento mediante la publicación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que, la parte actora acreditó la instalación y publicación de la valla del aviso del proceso de pertenencia en la vivienda objeto del proceso, conforme se observa a folios 6 y s.s. del documento 025MemorialDteAllegaFijacionValla del expediente digital, y a su vez, que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, como se puede evidenciar a folio 4/7 del documento 028MemorialConstancialInscripcionDemanda del expediente digital, tal como lo regla el inciso quinto del literal g del Art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, **DISPONE:**

1º Tener como surtido el emplazamiento de **los herederos indeterminados del señor JOSE GREGORIO ANTONIO ANTONIO**, en el aplicativo Justicia XXI web (Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro de Apertura de Procesos de Sucesión).

2º Designar como curador ad litem de **herederos indeterminados del señor JOSE GREGORIO ANTONIO ANTONIO**, al profesional en derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

3º Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, mediante la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de un (1) mes**, tal como lo regla el inciso quinto del literal g del Art. 375 del C.G.P.

4º Por SECRETARÍA se deberá realizar la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS indicada en el numeral anterior, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.01 de hoy 02 de febrero de 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00353**-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. (BBVA)
Demandado: MILTON HARLEY CEPEDA MONTAÑEZ
Cuantía: **MAYOR**
Asunto: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), por conducto de apoderada judicial, en contra del señor MILTON HARLEY CEPEDA MONTAÑEZ, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso que este Despacho procediera a la calificación de los requisitos especiales y formales de la demanda ejecutiva de la referencia, si no se observara que, este Juzgado no tiene competencia funcional para resolver el presente trámite, tal como lo regla el art. 20 del C.G.P. en concordancia con el Art. 25 y 17 y 18 de la misma disposición, esto es, porque la demanda objeto de calificación, data de un asunto de mayor cuantía, pues las pretensiones de ésta superan los 150 smlmv, previstos en el inciso 4 del Art. 25 del C.G.P. toda vez que, las pretensiones superan con creces los \$250.000.00. Es decir, superior al valor previsto para los asuntos de menor cuantía.

Quiere decir lo anterior que, con fundamento en lo desarrollado en los Artículos 17 y 18 del C.G.P., este Despacho de categoría Municipal, no puede adelantar el presente litigio de mayor cuantía, sino que, el mismo es de competencia de los Juzgados de Categoría del Circuito, como lo dispone el Art. 20 numeral 1 ídem.

Por lo anterior, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 90 del C.G.P., dicha demanda ha de ser rechazada por falta de competencia funcional, y conforme lo regla la parte segunda del inciso segundo citado, se ha de **REMITIR** por competencia dicho litigio a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo, para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

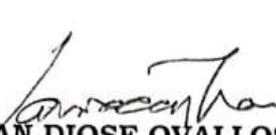
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)** en contra del señor MILTON HARLEY CEPEDA MONTAÑEZ. Lo anterior conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría se deberá dar cumplimiento al numeral anterior, dejando las constancias en las bases de datos del Juzgado, remisión que se deberá hacer de forma virtual a través de los canales digitales previstos para el asunto.

CUARTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez 

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.01 de hoy 2 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 31 de enero de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00176-00, informando que, la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	85250-40-89-001-2023-00176-00
Demandante:	JAIRO FARFAN GUTIÉRREZ
Demandado:	ILMA VARGAS DE OROS Y FILIBERTO VALCARCEL
Asunto:	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

En virtud a que la parte demandante, el pasado 7 de diciembre de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se observa en el documento visto a folio 02 y s.s. del documento 05SolicitudTerminacion..., del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del endosatario en procuración, coadyuvada por el acreedor principal acá demandante, quienes gozan de facultar para terminar el proceso, y además, que dentro del caso de marras, no existe fijación de audiencia de remate y mucho menos orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que, siquiera se ha realizado la notificación de la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora.
- 2.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, así como la devolución de los dineros que hubieren sido depositados en favor de este Juzgado por cuenta del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

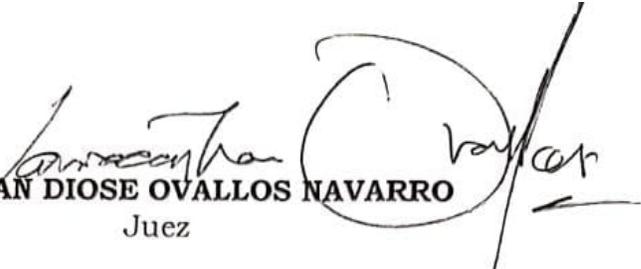
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

3. Se ordena el desglose de los documentos o títulos valores aportados al proceso en favor de la parte pasiva, con la constancia de pago total de la obligación, tal como lo regla el Art. 116 numeral 1, literal c del C.G.P., en caso de reposar en el expediente en físico el original.
4. Déjense las respectivas constancias en las bases de datos y en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **01 de hoy 02 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario